Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., M. c/ F. E. E H. S.A. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)", Expte. Nº 70/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 (Expte. Nº 343/2016), por haber interpuesto la demandada a fs. 149, recurso de apelación contra la providencia de fs. 148, que dispuso diferir el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia definitiva.

I.- A fs. 151/152, se agravia el recurrente porque considera que posponer la decisión al momento de la sentencia genera un dispendio jurisdiccional. Expresa que lo somete a transitar injustificadamente un proceso cuando tiene las herramientas suficientes para resolver dicha excepción de prescripción de manera previa y favorable, no correspondiendo la producción de prueba alguna. Sostiene que conforme el art. 256 LCT no se requiere prueba alguna el juez no proporciona fundamentos de su decisión. Plantea reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora contesta a fs. 154/154vta., solicita se rechacen los mismos con costas.

II.- De las constancias del expediente surge que la actora a fs. 31/39, promueve demanda laboral contra F. E. e H. S.A.-

A fs. 46/144vta., se presenta la demandada, opone la excepción de prescripción y subsidiariamente contesta demanda.

Corrido traslado, la Sra. B. contesta la excepción de prescripción y solicita su rechazo (fs. 146/147).-

A fs. 148, la jueza resuelve que atendiendo a las condiciones propias de la cuestión de fondo se requiere la producción de prueba difiriendo el tratamiento de la excepción para el momento de la sentencia de mérito.- Siendo apelada por la actora a fs. 149.-

III.- En principio, la resolución que difiere el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento del dictado de la sentencia definitiva es inapelable por no causar gravamen irreparable.

En efecto: "La providencia que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 349, párr. 4., del Cód. Procesal, decide diferir la consideración de la excepción de la prescripción para el momento en que se dicta la sentencia definitiva, es inapelable, por no causar gravamen irreparable. Es que, en el caso militan las mismas razones que informa el art. 350, inc. 3°, última parte, supuesto en que por aplicación de lo dispuesto en el art. 356, la providencia es irrecurrible (Ver en este sentido Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, pág. 446; ídem: Morello, Sosa, Berizonce. Cód Proc. Civil y Comercial Comentado. T IV-B, pág. 211; ídem: Fenochietto-Arazi: Cód. Proc. Civil y Comercial. T.2, pág. 223).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la jueza ha decidido diferir el tratamiento de la excepción para la oportunidad en la que decida sobre el fondo de la cuestión, resultando inapelable tal resolución conforme los fundamentos expuestos y criterio de este tribunal (Sala A: Expte. No. 11.253/1999, S.I. 92/2007; Sala B: Expte no. 11.401/00, entre otros), en virtud de no causar gravamen irreparable al recurrente, corresponde declarar

mal concedido a fs. 150, el recurso de apelación interpuesto a fs. 149.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar mal concedido a fs. 150, el recurso de apelación de la demandada interpuesto a fs. 149.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS